

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 3 DE OCTUBRE DE 1853.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 818.

*El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice en 17 del actual lo siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente, la Real orden que sigue:

—Excmo Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general, acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de Junio de 1851, con cuyo motivo propone que, sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las salazones, se dé por de pronto al fiado en los alfólies marítimos, á seis rs. cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carne ó pescado, en vez de los diez y doce á que hoy se vende, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de Noviembre de 1835. En su vista ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta del año, á los fomentadores de pesca y salazon, al precio de seis rs. cada fanega de dicho artículo que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, cualquiera que sea el punto á que estas rayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente á coste y costas y sufrido el precio de los trasportes y la elaboracion considerables rebajas no han de exceder de esta cantidad. Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas de sal al fiado á los fomentadores, desde la espresada fecha de 15 del corriente, sirviéndose V. S. dis-

poner se inserte en el Boletín oficial de esa provincia».

*Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zamora 30 de Setiembre de 1853. —Antonio Guerola.*

Núm. 819.

*Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística se me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:*

«Al concederse por el art. 4º del Real decreto de 19 de Agosto último el plazo de ocho meses con relevacion de multa, para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sugetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta benéfica disposicion otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia, si bien equivocada, de que sus documentos otorgados con posterioridad al espresado Real decreto de 19 de Agosto, podian presentarse y registrarse en cualquier dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa, aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria; esta Direccion ha resuelto declarar: 1º. Que en los beneficios del art. 4º del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado, están comprendidos los documentos que sugetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con an-



terioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto; y 2.º que tambien son aplicables estos beneficios por las consideraciones indicadas á los documentos otorgados hasta la fecha de treinta dias, despues de la publicacion de esta declaratoria en el boletin oficial de esa provincia pero cuidando V. S. que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demas medios de publicid d acostumbrados y conducentes y de acusar el oportuno recibo.

Y se inserta en este periodico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que la hagan fijar al público por medio de edictos para los fines que se espresan en la preinserta comunicacion. Zamora 30 de Setiembre de 1853. — Antonio Guerola.

Núm. 820.

Concluye el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldia en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á petición del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la GACETA de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vijilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispnesto en los arts. 62 y 63 de la ley orgánica.

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capitulos de este titulo, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en periodos mas cortos si asi lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que penden en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala: en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acnerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de re-integros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso, pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, a quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el art. 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de la culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el ultimo destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:



La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destino que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantia alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaria general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del art anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capitulo segundo, titulo tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos articulos, anteriores se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

**TITULO TERCERO.**

**AT RIBU ION S ONTENCIOSAS,**

**CAPITULO PRIMERO,**

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.*

**SECCION PRIMERA.**

**De los recursos de aclaracion y revision contra**

las providencias de las Salas en materia de cuentas

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 241, 245, 244, 247, 248 y 249, del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los arts. 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

**SECCION SEGUNDA.**

**Del recurso de nulidad,**

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo articulo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo examen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concorra alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el articulo anterior, se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al examen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimaré el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el articulo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

**SECCION TERCERA.**

**Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.**

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante al Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.



Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el artículo 69 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del examen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

## CAPITULO II.

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas*

### SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de pública de que trata el art. 65 de la ley organica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias, independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del artículo 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el artículo 65 de la ley organica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el artículo 64 de la ley organica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley organica, ante el Autoridad ó agente administrativo que instruya al expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oido su dictámen confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el artículo 67 de la ley organica, y la remita al tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de 15 dias para la Peninsula, 20 para las islas Baleares, y 30 para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones



al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala reiterar las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará también la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelación de su providencia en los casos de que trata el artículo 159 de este reglamento

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase transcurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelación, y la providencia con sentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer día en que se de cuenta del recurso á la Sala, podrá esta creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecución de la providencia apelada, sino se hubiese proveído en primera instancia.

Apelación del apelante, y teniendo presente sus circunstancias, podrá también suspender en todo ó en parte la ejecución de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los artículos 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho días.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce días comunes á los mismos; y en este caso como en el de que trata el artículo 165, subsistirán los autos en la Secretaria de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresión de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestación manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 50 días en la Península, ni de 15 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis días, estenderá y autorizará la Secretaria de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, á que se cometa la practica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaria general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaria general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remisión para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayande ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentación en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaria general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la practica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contestación se unirá á los autos.

Art. 175. Para la practica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y citación de las partes ó de sus legitimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo, se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V. o B. o á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento; las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de trascuir el término de prueba, ó cuatro días despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se pre-



presentarán las prácticas por cada parte: y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir a los autos, y se comunicarán a las partes por un breve término, pasado el cual, se recojerán con contestación o sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la Secretaria en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los terminos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaración cuando se dé cuenta de la contestación al último escrito de mejora de la apelación pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala día para la vista con citación de las partes.

La vista se verificará a puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relación escrita que se haya hecho bajo la dirección del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente *vislos autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberación de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinión deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decisión final de los autos valiéndose de la fórmula para mejor proveer.

Art. 182. Dentro de los 12 días siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido a los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará o revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelación algun incidente, la Sala proveera acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelación que no se hubieren propuesto a la decisión del inferior, salvo si se tratase:

De compensación por causa posterior a la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá a la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificación de la resolución final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho días desde que se publique en la Sala.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificación, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

Disposiciones comunes a los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar a apelación ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casación para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo a la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelación de los fallos de los consejos provinciales en los negocios a que se refiere el número seis del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casación se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO CUARTO.

De las votaciones del pleno y de las Salas en los asuntos de que trata la parte segunda de este reglamento.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, según lo dispone el artículo 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente, cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle a los Ministros de la otra sala por el órden que establece el artículo 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el órden riguroso de su colocación en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán



las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el Colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolución que corresponda siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideración que se debe al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma, y por los ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro día de fiesta legal se prorogará al día siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada y volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

- 1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.
- 2.º La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra a falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.
- 3.º La que sin legitimo fundamento introduzca recursos de interpretación, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.
- 4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.
- 5.º La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legitimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.
- 6.º La que con desprecio de las providencias, de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen quedando siempre salva la acción de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugières que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugières que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las formulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuan o sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al primero de Enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el artículo 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

### PARTE TERCERA.

*De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.*

#### CAPITULO UNICO.

##### *Del Tribunal de cuentas del Reino*

- Art. 214. Corresponde á este Tribunal:
- 1.º Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfaleos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su origen, instruccion y estado.
  - 2.º Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como



también el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribución, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redacción y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.º Proponer al Gobierno de oficio ó á petición fiscal, y mediando causas justas legitimamente consignadas, la suspensión temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formación inmediata del expediente de separación si correspondiese.

4.º Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndotes sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno riguroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algún empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobación del cargo ó cargos, para que disponga la formación de causa por el Tribunal competente.

5.º Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, ó el Consejo Real, hubiese declarado á nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violación de formas en las actuaciones.

6.º Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un exámen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas; pero designando preferencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redacción general de las cuentas, el duplicado de las particulares con las comprobantes que las acompañen, y el resumen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, después de registrados por la Secretaría general, se pasarán al pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revisión y especial exámen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino también las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias según se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la obser-

vancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los Fiscales de los Tribunales de las Islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

**PARTE CUARTA.**

*De las competencias de jurisdicción.*

Art. 218. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero común y fueros especiales ó los Jefes superiores y dependencias centrales de la Administración usurpen la jurisdicción ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á 2 de Setiembre de 1853.  
=Está rubricado de la Real mano =El Ministro de Hacienda=Luis Maria Pastor.

Núm. 821.

Gobierno de la provincia de Avila.

Debiendo procederse á la subasta del boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1854, con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella, advirtiéndole que el acto tendrá lugar en mi despacho, el primer Domingo de Noviembre próximo venidero, sirviendo de base al mismo, el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8000 rs. que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1849.—Avila 29 de Setiembre de 1853.—Juan Francisco Gil.

**ANUNCIOS**

**EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL 2. DE SANTANDER A ALAR DEL REY.**

El Consejo de Administración de la Empresa del ferro-carril de Isabel 2.ª en cumplimiento del Real Decreto de 14 del actual inserto en la Gaceta del 20, há acordado convocar Junta general de accionistas para el día 7 del próximo Noviembre en esta ciudad, domicilio de la compañía, casa de las oficinas de la misma Administración, á la hora de las 6 de la tarde.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal de la Administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de dicho Real Decreto.

Los Sres. accionistas que deseen asistir, tendrán presente la que disponen los artículos 45, 46 y 47 de los estatutos de la sociedad, y el 16 del reglamento.

Santander 27 de Setiembre de 1853.—Por ausencia del Sr. Presidente.—El Vice-presidente.—Vicente Trueba Cosío.

Se arriendan los pastos sobrantes de la dehesa de amor, de inverña. La persona que quiera interesarse, pasará á tratar con Luis Rodrigo en dicha dehesa.

Se arriendan los pastos ó yerbas de la Dehesa titulada de Rubiales y su vega, que pertenece al Excmo. Sr. Marqués de Fuentes de Duero; y se advierte que el remate tendrá lugar el día diez y seis de Octubre en la Villa de Benavente, casa de D. José Campelo Alvarez, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El día 28 de Setiembre desapareció de Casa seca de Campeán, una mula, cuyas señas son las siguientes: alzada 6 cuartas y media á 7, edad 7 años pelo negro, rozada del pescuezo, en la pata izquierda tiene una herradura buelta, por tener la pata imperfecta. La persona que sepa su paradero dará razon á Manuel Esteban vecino del mismo.